

mente al caudal de aguas públicas potables del pueblo; que la calificación registral y la negativa a cancelar la mención constituyen una destacada y manifiesta infracción de los textos legales y es lesiva a los intereses legítimos del recurrente; que el Registrador olvida que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria alude expresamente al derecho «inscrito» y no al simplemente «mencionado», ocurriendo lo propio con el artículo 76, por lo que son aplicables al caso, ya que la mención no viene amparada con la fe pública conforme al artículo 29 de la Ley Hipotecaria, ordenándose en el artículo 98 que tales menciones de derecho susceptibles de inscripción especial y separada no tendrán la consideración de gravámenes a los efectos de la Ley Hipotecaria y serán canceladas por el Registrador a instancia de parte interesada; que el derecho de aguas de la mención es susceptible de inscripción especial y separada, conforme a los artículos 68 y 43 del Reglamento Hipotecario de 1915 y el 69, en relación con el 31 del vigente si se entienden son públicas, así como el 71 si se las considera privadas. Igualmente autorizan la inscripción el Reglamento Hipotecario del 29 de octubre de 1870, artículos 1, 2 y 3 de la Ley Hipotecaria, de 1861; que en general son inscribibles todas las servidumbres conforme a los artículos 1 de la vigente Ley Hipotecaria, y al 9, circunstancia tercera; 13 y 2 de la misma Ley, artículo 4 del Reglamento Hipotecario de 1947, 2, 9 y 13 de la Ley de 1908, 2, números 2 y 9, circunstancia tercera, de la Ley de 1861 y 1 del Reglamento de 29 de octubre de 1870; que es indiscutible que el derecho de aguas era y es susceptible de inscripción separada y especial por lo que su mención cae bajo los efectos de los artículos 29 y 88 y disposición transitoria primera A) de la Ley vigente, sin que les sea de aplicación los artículos 38 y 76 de la misma; que afirmar que no es una simple mención, sino que tiene más sustancia jurídico-formal sin llegar a constituir una inscripción, supone crear una figura intermedia sin fundamento jurídico de clase alguna ni encaje en la Ley Hipotecaria y su Reglamento; que no se trata de una inscripción, puesto que contendría los requisitos que señalan los artículos 9 de la Ley Hipotecaria de 1861 y 29 del Reglamento de 1870, no cumpliéndose con lo dispuesto en el número 1 del artículo 26 de éste ni con el artículo 20 de aquella Ley ni el 21 del Reglamento citado; que el asiento registral fué de inscripción respecto de la finca número 1.688, pero no respecto del supuesto derecho de aguas que sólo fué mencionado consignando simplemente la inscripción que esta finca tiene derecho de riego de las aguas de la cañería general del pueblo, cuya expresión no reúne los requisitos de inscripción, constituyendo por modo indudable una simple mención; que no obstante lo dicho en la nota registral el derecho de aguas no aparece suficientemente descrito al no expresarse su naturaleza, el lugar de la toma ni el tiempo y forma de utilización ni la cantidad ...; ni el predio sirviente, no pudiendo admitirse que el título es claro; que por tratarse de cancelación por caducidad no es cuestión que compete a los Tribunales, ya que operar por modo automático sin necesidad de litis ni resolución judicial, como reconoce la Resolución de 22 de noviembre de 1945, cuya doctrina sostenida por los comentaristas se incorporó al artículo 355 del Reglamento reformado por Decreto de 17 de marzo de 1959, declarando el Tribunal Supremo en 28 de enero de 1960 con base a la excepción del artículo 74, que el artículo 83 de la Ley no es de aplicación a los casos de cancelaciones motivadas por caducidad; que aunque el dueño del predio gravado pudiera tener conocimiento de la existencia de la mención como tal circunstancia prohibitiva, no se expresa en la (transitoria primera A) de la Ley ni en los artículos 174 y 355 de su Reglamento, no es lícito por mera inducción crear una disposición prohibitiva conforme a la sentencia de 20 de diciembre de 1916; que la disposición transitoria citada pone límites mínimos de antigüedad, pero no señala límite máximo de ninguna clase; que dicha disposición transitoria, al declarar la caducidad de las menciones, dispone que tendrá lugar aun en el supuesto de que hubieran sido relacionadas en títulos de inscripciones posteriores; que esta disposición transitoria clara y contundente se refiere a toda clase de menciones, no siendo lícito distinguir lo que la Ley no distingue, pero no alude al título que originó el acceso registral ni si consta en la inscripción de la finca dominante o sirviente ese precepto; sólo hace referencia a la antigüedad como condición para la caducidad y la cancelación subsiguiente;

Resultando que el Registrador de la Propiedad en su informe alegó: que el recurrente no parece demostrar el interés convecho que exige el artículo 112, primero, del Reglamento, por lo que podría haberse alegado la falta de personalidad del

mismo al amparo del artículo 115 de dicho Reglamento; que lo reflejado en el Registro no es una mención, sino parte o trozo de un asiento de inscripción. Y que por integrarse en éste y participar de su naturaleza no es susceptible de caducidad automática; que la Jurisprudencia ha perfilado la mención en diversas sentencias, así la de 13 de julio de 1908, 26 de febrero de 1942 y Resolución de 5 de enero de 1939, dándole las características de ser noticia clara avisar la existencia de un gravamen real sobre la finca inscrita y aparecer en un asiento principal por venir expresada la noticia en el documento inscrito; que la segunda característica es la que identifica la mención y sólo se da en ella; que en el caso recurrido no se trata de la cancelación parcial de un derecho real que grava las fincas registradas sino de un posible derecho a favor de dicha finca, de un elemento integrante que declaró unilateralmente el inscribiente, que se hizo patente en un procedimiento administrativo ante el Ayuntamiento de Guadalupe, el cual accedió a expedir certificación; que ese elemento integrante viene a completar o aclarar la descripción de la finca inscrita, sin referirse para nada a un posible predio sirviente y que por el hecho de quedar expresado en el asiento de inscripción de una finca no se eleva a la categoría de verdadero derecho; que lo que aparece en los libros del Registro tal vez podría ser objeto de asiento específico separado y especial, pero ni aun así podría estimarse como mención. Así lo declara la Resolución de 24 de marzo de 1932; que si lo que aparece en el asiento de inscripción cuyas cancelaciones parciales se solicitan no es mención, no puede aplicarse la disposición transitoria primera, letra A) de la Ley conforme a los artículos 76, 38 y artículo 1, párrafo tercero, de la misma, estima compete a los Tribunales declarar la validez o nulidad de lo inscrito, ya que es elemento de un asiento registral perfectamente válido;

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó revocar la nota del Registrador, fundándose en razones análogas a las del recurrente;

Vistos los artículos 13 de la Ley Hipotecaria, de 1861; 13, 29 y 30 de la Ley de 16 de diciembre de 1909; 9, 13, 98 y disposición transitoria primera A) de la de 8 de febrero de 1946, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1908, 26 de febrero de 1942 y las Resoluciones de este Centro de 24 de marzo de 1922, 5 de enero de 1939, 22 de noviembre de 1945 y 7 de julio de 1949;

Considerando que en este expediente se plantea la misma cuestión, se defiende con idénticos argumentos y se aducen en su apoyo los mismos fundamentos legales que en el decidido por la Resolución de 30 de mayo próximo pasado, en la que se declaró que el asiento examinado, según la legalidad a la sazón vigente, podía estimarse una mención susceptible de surtir efectos contra tercero, pero como el artículo 98 de la Ley de 8 de febrero de 1946 dispuso que no tuvieran en lo sucesivo carácter de gravámenes tales menciones y que deberían ser canceladas una vez que se haya producido su caducidad, es forzoso concluir que procede cancelar la que ha sido objeto de este expediente, por no aparecer especial y separadamente inscrita, todo ello sin perjuicio de que las partes puedan acudir a los Tribunales para contender entre sí acerca de la validez o existencia de su derecho.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1961.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*RESOLUCION de la Junta Central de Acuartelamiento, Comisión restringida, de la Capitanía General de Canarias por la que se anuncia subasta para la venta de la propiedad del Ramo del Ejército denominada «Cuartel de San Francisco», sita en la calle del General Bravo, en Las Palmas de Gran Canaria.*

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de la propiedad del Ramo del Ejército denominada «Cuartel de San Francisco», sita en la calle del General Bravo, en Las Palmas de Gran Canaria.

Podrá optarse a su adquisición con arreglo al modelo de proposición y de acuerdo con los pliegos de condiciones técnicas y legales, en oferta hecha en sobre cerrado y dirigido al excelentísimo señor General Gobernador Militar de Las Palmas de Gran Canaria, Presidente del Tribunal de subasta, la cual tendrá lugar en el Gobierno Militar de Las Palmas a las once horas transcurrido un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

El modelo de proposición, así como cuanta información se desee por las personas interesadas, serán facilitados por el Gobierno Militar y Jefatura de Propiedades Militares de Las Palmas de Gran Canaria.

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario.

*Modelo de proposición*

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en calle de ..... número ..... enterado del anuncio publicado en el ..... de ..... del día ..... de ..... del año en curso y de las condiciones y requisitos que se exigen para la enajenación en pública subasta de la propiedad del Ramo del Ejército denominada «Cuartel de San Francisco», sita en Las Palmas de Gran Canaria, se compromete (indicar si es por sí o en representación de otra persona o entidad) a adquirir el mencionado inmueble por el precio de ... (aquí se expresará en letra y cifra la cantidad que se ofrezca), con sujeción al pliego de condiciones por los que se rige esta subasta.

(Fecha y firma.)

Santa Cruz de Tenerife, 20 de junio de 1961.—2579.

*RESOLUCION de la Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la IV Región Militar por la que se anuncia subasta para la adquisición de carbón vegetal, guardias, campaña 1961/62.*

A las diez treinta horas del día 11 de julio de 1961 se celebrará por esta Junta en la Sala de Justicia del Gobierno Militar de Barcelona subasta para la adquisición de carbón vegetal, guardias, campaña 1961/62, con destino a los almacenes que se detallan:

- Barcelona, 32.467 kilogramos.
- Lérida, 2.556.
- Figueras, 15.352.
- Tarragona, 3.029.
- Puigcerdá, 9.900.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y cuanta información se precise será facilitada en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno Militar de Barcelona, primera planta, todos los días laborables, de doce a trece horas.

El importe de este anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

Barcelona, 20 de junio de 1961.—2.555.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de julio de 1961.*

Dicho sorteo ha de constar de cinco series, de 55.000 billetes cada una, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 100 pesetas, distribuyéndose 37.999.500 pesetas en 8.167 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de .....	10.000.000
5 de 1.000.000 .....	5.000.000
1.507 de 5.000 .....	7.535.000
349 de 3.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero .....	1.647.000

Premios de cada serie	Pesetas
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio primero .....	990.000
99 aproximaciones de 3.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo .....	297.000
99 aproximaciones de 3.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero .....	297.000
99 aproximaciones de 3.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio cuarto .....	297.000
99 aproximaciones de 3.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio quinto .....	297.000
99 aproximaciones de 3.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio sexto .....	297.000
2 ídem de 52.250 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero .....	104.500
2 ídem de 24.000 id. id., para los id. id. del premio segundo .....	48.000
2 ídem de 24.000 id. id., para los id. id. del premio tercero .....	48.000
2 ídem de 24.000 id. id., para los id. id. del premio cuarto .....	48.000
2 ídem de 24.000 id. id., para los id. id. del premio quinto .....	48.000
2 ídem de 24.000 id. id., para los id. id. del premio sexto .....	48.000
5.499 reintegros de 2.000 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	10.998.000
<b>8.167</b>	<b>37.999.500</b>

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 55.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de 3.000 pesetas de los cinco primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 3.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al premio de 2.000 pesetas todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 500 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 22 de noviembre de 1960.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.